

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: EJECUTIVO.**
Demandantes: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.
Radicación: 20-001-33-40-008-2018-00176-00

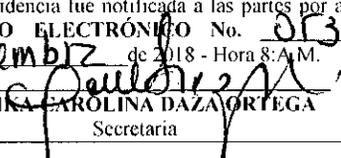
Vista la nota secretarial que antecede, en donde se informa que el termino concedido mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018¹, se encuentra vencido y el Municipio de Chimichagua no ha remitido la certificación donde se indique la fecha correcta en que fue suscrita el Acta de liquidación del contrato de administración de recursos del régimen subsidiado N° 201000100, se ordena lo siguiente:

- REQUIÉRASE por última vez, al Municipio de Chimichagua (Cesar), para que se sirva certificar la fecha correcta en que fue suscrita el Acta de liquidación del contrato de administración de recursos del régimen subsidiado No. 201000100 celebrado entre el Municipio de Chimichagua y ASMET SALUD, lo anterior por cuanto en la copia del acta aportada y obrante a folios 23 a 26 del expediente, la fecha anotada en la parte inicial del acta (a los 16 días del mes de mayo de 2013- fl. 23-) difiere de la anotada en la parte final (a los veintiocho días (16) del mes de mayo de 2012 – fl. 26-). Por Secretaría, ofíciase, diez (10) días.

Advirtiendo además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo cual, una vez vencido el término concedido sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>053</u> Hoy, <u>6 de NOVIEMBRE</u> de 2018 - Hora 8: A.M.  YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folio 41 del expediente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

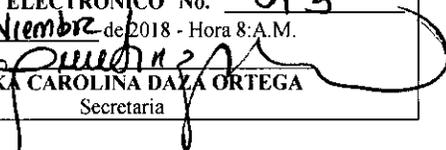
Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia : M. de Control: Reparación Directa.
Demandante: ENRIQUE ANTONIO CRUZ BAUTISTA Y
OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00165-00**

Visto el informe secretarial, y previo a cualquier decisión de fondo sobre la solicitud de acumulación de demandas presentada por el doctor JUAN DAVID FUENTES MUÑOZ, en calidad de apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, ofíciase al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a fin de que se sirva informar si a la fecha ya fue notificado el Auto Admisorio de la demanda proferido dentro del Proceso de Reparación Directa con radicación No. 20-001-33-33-006-2018-00255-00, donde figura como demandante MARITZA ACONCHA TRIGOS Y OTROS contra del Municipio de Gamarra - Cesar (indicando la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado); en caso de no haberse realizado la notificación, se sirva informar el estado en que se encuentra el mencionado proceso. Término máximo para responder: tres (3) días. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>053</u> Hoy, <u>7 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES "COOPETRAN"
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00293-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el día 26 de octubre de 2018 (fls.132 y 133), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

Los artículos 314 y 316 del C.G.P. consagran sobre el desistimiento de la demanda lo siguiente:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

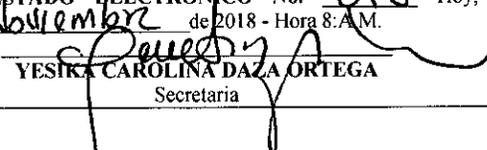
RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada Superintendencia de Puertos y Transportes, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>7 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Clase de Proceso: Ejecutivo.**
Demandante: NANCY MARÍA GONZÁLEZ VALLE.
Demandado: Municipio de Tamalameque (Cesar).
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00516-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 8 de octubre de 2018, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negó la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros No. 2975871693-5 de BANCOLOMBIA, propiedad del Municipio de Tamalameque (Cesar), donde se depositan los dineros de recursos propios de Transporte de Hidrocarburos (sobretasa a la gasolina y motor), con fundamento en lo siguientes

SUSTENTACION DE LO PEDIDO

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2018 interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de octubre de 2018, por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada.

En su escrito el recurrente expone que el auto que negó la medida cautelar solicitada, se funda en una norma derogada de manera tácita por normas que han sido promulgadas con posterioridad como el CGP, que en el parágrafo del artículo 594 contempla la procedencia de decretar medidas de embargo sobre bienes inembargables.

Afirma que la jurisprudencia constitucional se armoniza con la norma en cita, toda vez que establece tres eximentes a la inembargabilidad y uno de ellos es cuando la obligación es clara, expresa y actualmente exigible como en el presente caso.

Aduce que el despacho no analizó con sana crítica los documentos aportados con la medida cautelar y olvida que los recursos de la sobretasa a la gasolina y motor son recursos propios, por lo que no son de destinación específica.

Por lo anterior, solicita que se reponga el Auto que negó la medida cautelar, en el sentido de decretar la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros No. 2975871693-5 de BANCOLOMBIA, propiedad del Municipio de Tamalameque (Cesar), donde se depositan los dineros de recursos propios de Transporte de Hidrocarburos (sobretasa a la gasolina y motor), ya que la inembargabilidad no es absoluta.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 70 de la ley 1530 de 2012, prescribe:

"INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.”

Por su parte, el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, establece:

“No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

De otra parte, el artículo 594 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P), extendió el principio de inembargabilidad a los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades territoriales y a los recursos municipales originados en transferencias de la Nación. (Salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.)

En consecuencia, la prohibición de embargar recursos de propiedad de las entidades territoriales consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso es aplicable a todas las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de las entidades territoriales, incluyendo obviamente los ingresos corrientes tanto los de destinación específica como los libre destinación, entre estos, los percibidos por los impuestos de propiedad de departamentos, distritos o municipios, tales como registro, sobre vehículos automotores; impuestos al consumo de licores y cigarrillos, de industria y comercio, sobretasa a la gasolina, predial, estampillas, entre otros¹; los recursos del Sistema General de Participaciones; los recursos del Sistema General de Regalías; los recursos de la seguridad social y los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad tiene sustento Constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del

¹ Concepto del Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial del Ministerio de Hacienda de fecha 22 de mayo de 2017. <https://cdn.actualicese.com/normatividad/2017/Conceptos/C015294-17.pdf>.

Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales².

Ahora bien, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y si bien existen algunas excepciones, como cuando se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, también lo es que ésta no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales³, como resultan ser la Ley 1564 de 2012, a través de su artículo 594 y la Ley 1551 de 2012, a través de su artículo 45.

Aunado a lo anterior, resalta este Despacho que en el presente caso no existe un fundamento legal que soporte la orden de embargo sobre los recaudos tributarios de sobretasa a la gasolina, solicitada por la parte demandante, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del CGP *“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia**”*. (...).

Por lo anterior, NO se repondrá el auto recurrido de fecha 8 de octubre de 2018, en la medida que, se insiste, el presente asunto y en particular la solicitud de embargo recae sobre el supuesto fáctico regulado por el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8 y 323 del CGP⁴, se concederá en el efecto devolutivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente contra dicha providencia.

² Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

³ Tal como lo considero el Tribunal Administrativo del Cesar en el recurso de apelación dentro del proceso con radicado 20001-23-31-000-1996-02990-00

⁴ El Honorable Consejo de Estado, en providencia de marzo 5 de 2015, proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00, demandante HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ, demandados Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y Tribunal Administrativo del Cesar, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expresó que las reglas aplicables a los procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, eran las contenidas en el CGP., incluso para el trámite y procedencia del recurso de apelación, con lo cual despejó la confusión generada en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art. 243 del CPACA, sobre la aplicación de esta artículo en el trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 8 de octubre de 2018, por medio del cual se negó la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros No. 2975871693-5 del BANCOLOMBIA, propiedad del Municipio de Tamalameque (Cesar), donde se depositan los dineros de recursos propios de Transporte de Hidrocarburos (sobretasa a la gasolina y motor), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el Recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de octubre de 2018.

TERCERO: Ordenar, a costa del recurrente, la reproducción o expedición de copias de las siguientes actuaciones, para efectos del envío de las mismas al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial, para lo de su cargo:

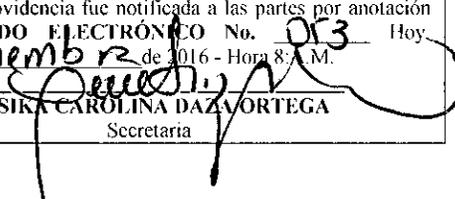
- Auto de fecha 8 de octubre de 2018 (fl. 10 y 11 del cuaderno de medidas cautelares).
- Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 8 de octubre de 2018 (fl. 12 a 16 del cuaderno de medidas cautelares).

Advertir al recurrente que deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

CUARTO: Suministradas oportunamente las copias ordenadas, por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar dentro del término de ley

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy <u>7 de Noviembre</u> de 2016 - Hora 8: A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

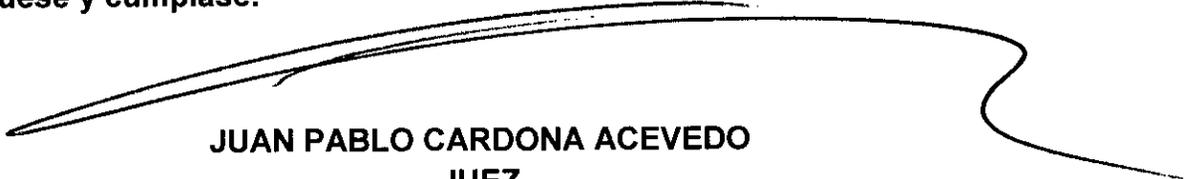
**Referencia : Medio de control: Acción de Repetición.
Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
DE VALLEDUPAR
Demandado: LILIA ROSA MANZERA NIETO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00104-00**

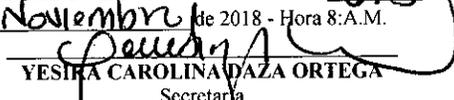
Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, de fecha 9 de mayo de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>053</u> Hoy, <u>7 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Reparación Directa.**
Demandante: LUZ DARY CONTRERAS BUSTOS Y OTROS
Demandado: Departamento del Cesar, Municipio de Aguachica y Unión Temporal Urbanismo UT.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00326-00

La señora LUZ DARY CONTRERAS BUSTOS Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el Departamento del Cesar, Municipio de Aguachica y Unión Temporal Urbanismo UT, pretendiendo que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios presuntamente causados, con ocasión al accidente de tránsito que produjo el fallecimiento del señor EUGENIO MEDINA PASTRANA, -a su juicio-, por la *"...construcción de la SEGUNDA ETAPA DE LA ALAMEDA Y EL SENDERO URBANO DE LA CALLE 5 Y AVENIDA KENNEDY DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESRA, al omitir el deber legal de colocar la señalización, para evitar los accidentes de las personas que transitan por el lugar¹".*

Observa el Despacho que se notificó el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Departamento del Cesar, el día 11 de noviembre de 2016, tal como se observa a folio 90 del expediente, y que dentro del término de traslado, dicha entidad contestó la demanda y a su vez solicita el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., en tanto, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

¹ Fl. 53.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De conformidad con la citada disposición legal, el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre el Departamento del Cesar y el llamado en garantía, surge una relación de garantía en virtud del Contrato de Obra No. 2014 02 0804, suscrito entre el Departamento del Cesar y la Unión Temporal Urbanismo UT, el cual se amparó con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número RO0113055, visible a folios 271-273 del expediente, adquirida por la Unión Temporal Urbanismo UT, con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. la cual tuvo vigencia desde el 2 de septiembre de 2015 hasta el 8 de octubre de 2015 (fl. 271)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el Departamento del Cesar- a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

SEGUNDO.- CÍTESE al proceso a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., por intermedio de su Representante Legal, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena notificar personalmente esta providencia al Representante Legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado Código, con las modificaciones introducidas con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

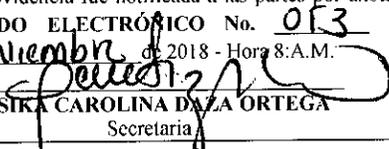
CUARTO.- Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

QUINTO.- Se requiere a la entidad llamante (Departamento del Cesar) para que aporte copia de la demanda y su contestación, así como sus respectivos anexos, además de la presente providencia, y del escrito del llamamiento en medio magnético, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Es de indicar que los gastos que genere la notificación a los llamados en garantía, incluyendo el respectivo traslado, estarán a cargo del Departamento del Cesar, por ser el solicitante del llamamiento en garantía.

SEXTO.- Reconócese personería a la doctora MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ, como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 215.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>7 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: JAIR ALFONSO MARTÍNEZ SAUCEDO Y OTROS.
Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y CAJACOPI A.R.S.
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00136-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, **Requíerese** al Hospital Troconis de la ciudad de Santa Marta, para que informe a este Despacho si puede realizar la prueba pericial decretada en el presente proceso, consistente en la remisión del señor JAIR ALFONSO MARTÍNEZ SAUCEDO, con su correspondiente historia clínica, copia de la demanda y de su contestación, a fin de que los médicos de esas entidades le hagan una evaluación y determinen, de existir, los daños causados al mencionado señor, teniendo en cuenta las intervenciones quirúrgicas, las instancias hospitalarias y la bacteria intrahospitalaria que aduce haber adquirido (tal como fue solicitada y decretada la prueba inicialmente). Se le advierte a dicha institución, que la misma fue encomendada para la práctica de dicha experticia, con fundamento en la figura del Amparo de pobreza, mediante auto del 4 de julio de 2018 (fls.569-572), por lo que la realización de tal evaluación no generará ningún tipo de erogación o gasto a cargo de la parte demandante, quien es el solicitante de dicha prueba¹. Oficiese.

Igualmente, adviértase que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida por el señor juez, ocasiona que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se oficie para la práctica del dictamen pericial solicitado y ordenado por este Despacho, a la Universidad del Norte en Barranquilla – Facultad de Medicina (fls.585-587), oficiese dicha entidad, para que informe a este Despacho si ellos pueden realizar la prueba pericial decretada en el presente proceso, consistente en la remisión del señor JAIR ALFONSO MARTÍNEZ SAUCEDO, con su correspondiente historia clínica, copia de la demanda y de su contestación, a fin de que los médicos de esas entidades le hagan una evaluación y determinen, de existir, los daños causados al mencionado señor, teniendo en cuenta las intervenciones quirúrgicas, las instancias hospitalarias y la bacteria intrahospitalaria que aduce haber adquirido (tal cual como fue solicitada y decretada la prueba inicialmente). Así mismo, se le advierte a dicha institución, que para la práctica de dicha experticia, se tiene como fundamento la figura del Amparo de pobreza, el cual fue concedido a la parte demandante mediante auto del 4 de julio de 2018 (fls.569-572), por lo que la realización de tal evaluación no generará ningún tipo de erogación o gasto a cargo de la parte demandante, quien es el solicitante de dicha prueba². Término máximo para responder: Diez (10) días.

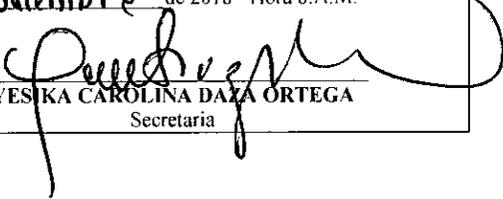
¹ Art. 154, numeral 1º del C.G.P.

² *Ibidem*.

La primera de las entidades hospitalarias aquí requeridas, que manifieste su disponibilidad para realizar el dictamen pericial decretado en el presente proceso, será quien tenga a su cargo, la obligación de realizar la experticia ordenada en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy. <u>7 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARIBELIS CASTILLO TERAN Y OTROS
Demandados: Municipio de Chiriguana (Cesar); el señor Erick Alexander Anaya Méndez; Proyectos e Inversiones DCAR S.A.S.; la Unión temporal DC; el señor Álvaro Rafael Anaya Sánchez; Ingeconceptos S.A.S.; y el Consorcio Interventoría Eléctrica Rinconhondo.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00412-00

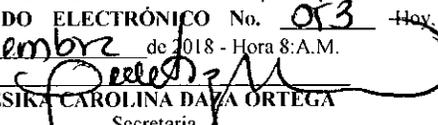
Vista la nota secretarial que antecede y en atención a la certificación de devolución de la empresa de mensajería REDEX, en la cual se informa que en la dirección dada por el demandante para notificar al REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNION TEMPORAL D.C CONFORMADA POR ERIK ALEXANDER ANAYA MENDEZ Y PROYECTOS E INVERSIONES DCAR S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR ANDRES FELIPE REINA GUERRA "el destinatario no reside no labora en la dirección suministrada, traslado de vivienda" (fl. 310), **REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante, para que se sirva aportar al proceso una nueva dirección del señor ERIK ALEXANDER ANAYA MENDEZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNION TEMPORAL D.C. Y DEL SEÑOR ANDRES FELIPE REINA GUERRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES DCAR S.A.S., a fin de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, si la desconoce, solicite el emplazamiento, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado dentro de los quince (15) siguientes a la notificación de este auto, se entenderá que desiste de la notificación a los mencionados demandados, y se procederá de conformidad con el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría, ofíciase.

Reconózcase personería al doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA, como apoderado judicial del Municipio de Chiriguana (Cesar), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folio 325 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>053</u> Hoy <u>7 de noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: ESTHER PRADO DE CÁCERES Y OTROS.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00073-00**

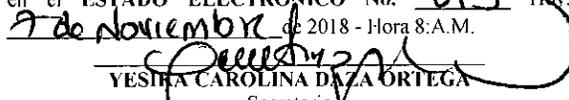
Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante aportó la prueba decretada en audiencia inicial, consistente en solicitar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, la remisión “*del proceso penal adelantado por la muerte del joven EDUARDO CÁCERES PRADO, radicado bajo el No. 004-2011-00062*”, la cual se observa en CD obrantes a folios 450-453 del expediente, en consecuencia, se corre traslado de la prueba documental recaudada por el término de TRES (3) DÍAS, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>003</u> Hoy <u>7 de noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

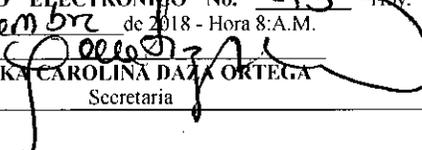
Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: ERASMO ARRIETA FRAGOZO Y OTROS.
Demandado: Municipio de Chimichagua (Cesar), Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, Clínica Laura Daniela S.A., Previsora S.A. (Llamado en garantía)
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00309-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se acepta la excusa presentada por los doctores LUZ ANGELA ARRIETA ARTETA, IVÁN ALFREDO OSORIO ARAQUE y KATYA CECILIA ORDOÑEZ; Así mismo, requiérase a los peritos especialistas en Pediatría, doctores ADRIANA LEONOR RINCÓN LARA, ALBERTO CRISTOBAL VIGNA GARCÍA y TATIANA INÉZ SÁNCHEZ JIMÉNEZ, (en su orden, a quien acepte y se posesione primero), a fin de que rindan el dictamen decretado en el presente asunto. Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al perito escogido, désele posesión, concédasele un término de veinte (20) días para que rinda el dictamen y cítesele a la audiencia de pruebas que se desarrollará dentro del presente asunto. Comuníquese esta decisión al Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López, para lo de su cargo.

Igualmente, adviértasele a los peritos requeridos, que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida por el señor juez, ocasiona que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>513</u> Hoy <u>9 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8.A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control; Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandado: HERNÁN JESÚS JOSÉ GONZÁLEZ BAUTE.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00270-00.**

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar la admisión de ésta a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante U.G.P.P., y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. No obstante ello, se observa que dicho auto debe ser adicionado, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso sexto establece que *"en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo..."*. Por su parte, el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, prescribe que *"La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación,..."*.

Así, teniendo en cuenta que en el presente caso se ordenó la notificación de la U.G.P.P., por tener dicha entidad interés directo en el resultado del proceso, y que ésta es una entidad pública del orden nacional, se hace necesario adicionar el auto admisorio de la demanda, en el sentido de ordenarse también la notificación de éste a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En consecuencia, se ordena:

Adiciónese el numeral segundo del auto de fecha 9 de agosto de 2018, en el sentido de notificar personalmente la admisión de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, se adiciona el numeral quinto de dicho auto, ordenándose correr traslado de la demanda también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandado: GUILLERMINA CASTRO GUTIERREZ.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00222-00.

Mediante auto de fecha 1° de agosto de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar la admisión de ésta a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante U.G.P.P., y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. No obstante ello, se observa que dicho auto debe ser adicionado, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso sexto establece que *“en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo...”*. Por su parte, el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, prescribe que *“La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación,...”*.

Así, teniendo en cuenta que en el presente caso se ordenó la notificación de la U.G.P.P., por tener dicha entidad interés directo en el resultado del proceso, y que ésta es una entidad pública del orden nacional, se hace necesario adicionar el auto admisorio de la demanda, en el sentido de ordenarse también la notificación de éste a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En consecuencia, se ordena:

Adiciónese el numeral segundo del auto de fecha 1° de agosto de 2018, en el sentido de notificar personalmente la admisión de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, se adiciona el numeral quinto de dicho auto, ordenándose correr traslado de la demanda también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LIBIS BOHORQUEZ GALLARDO.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00004-00.**

Señalase el día **Diecinueve (19) de febrero de 2019, a las 03:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

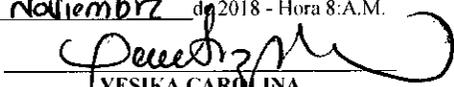
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderados de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 42 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>7 de noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: DENIS DEUDITH PADILLA SUAREZ
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00447-00.**

Señalase el día **Diecinueve (19) de febrero de 2019, a las 03:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

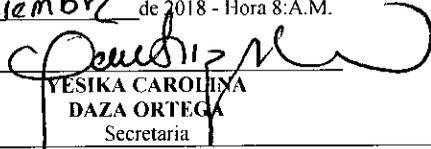
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderados de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 41 del expediente.
Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>003</u> Hoy, <u>7 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: CLORINDA QUIÑONES ORTIZ.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00438-00.**

Señalase el día **Diecinueve (19) de febrero de 2019 a las 04:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

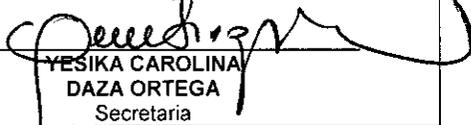
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderados de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 31 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>7 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: BLANCA BECERRA SOTO.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00375-00.

Señalase el día **Diecinueve (19) de febrero de 2019 a las 04:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

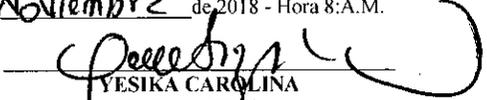
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderados de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 36 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>053</u> Hoy, <u>7 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MARLIS ESTHER CASTRO HORTA.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00395-00.**

Señalase el día **Diecinueve (19) de febrero de 2019 a las 05:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

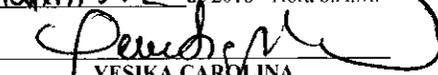
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderados de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 35 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>7 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ESTHER MARIA CARMONA BARRIOS.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00371-00.

Señalase el día **Veinte (20) de febrero de 2019 a las 03:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

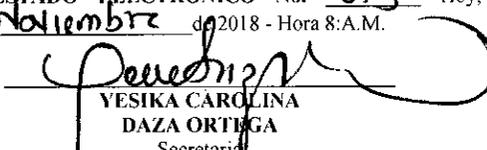
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderados de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 35 del expediente.
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>053</u> Hoy, <u>7 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante: OSCAR RAFAEL PARODI PONTON.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00405-00.**

Señalase el día **Veintiséis (26) de febrero de 2019 a las 03:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

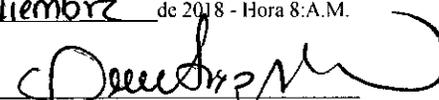
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderados de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 40 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>053</u> Hoy, <u>7 de noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARTHA ROSA CAAMAÑO ARAGON.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00005-00.**

Señalase el día **treinta y seis (26) de febrero de 2019 a las 03:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

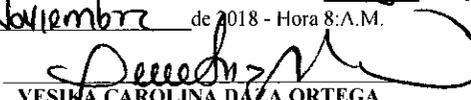
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderados de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 37 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>003</u> Hoy, <u>7 de noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: FANNY MARIA BARRIOS RODRIGUEZ.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00377-00.

Señalase el día **Veinte (20) de febrero de 2019 a las 03:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

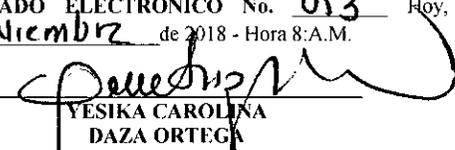
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderados de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 33 del expediente.
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>053</u> Hoy, <u>7 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LUISA ELENA CASTRO JIMENEZ.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00378-00.**

Señalase el día **Veinte (20) de febrero de 2019 a las 04:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderados de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 36 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>7 de noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante: JUAN MANUEL AMAYA ORTEGA.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00400-00.**

Señalase el día **veinte (20) de febrero de 2019 a las 04:30 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

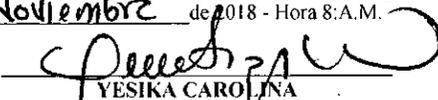
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderados de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 42 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>053</u> Hoy, <u>7 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante: LIBIA ROSA AVILEZ FELIZZOLA.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00403-00.**

Señalase el día **Veinte (20) de febrero de 2019 a las 05:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

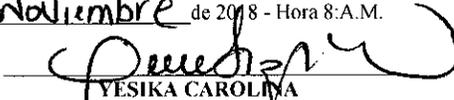
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderados de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 38 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>053</u> Hoy, <u>7 de noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: GUSTAVO ADOLFO ANGARITA PAEZ.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la
Fiduprevisora S.A.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-0072-00.**

Señalase el día **Veintiséis (26) de febrero de 2019 a las 04:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

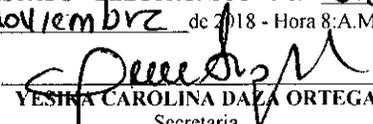
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderados de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 40 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>7 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8: A.M.
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: GUSTAVO CLARO SANTIAGO.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00090-00.**

Señalase el día **Veintiséis (26) de febrero de 2019 a las 04:30 de la tarde** para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

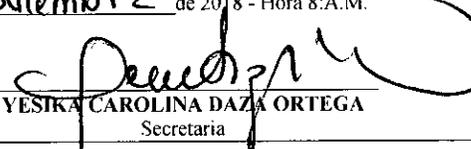
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderados de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 34 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>053</u> Hoy, <u>7 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: NANY YOLANDA MARTINEZ RANGEL.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00382-00.**

Señalase el día **veintisiete (27) de febrero de 2019 a las 03:00 de la tarde**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

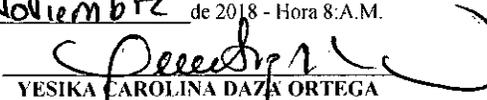
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconoce personería a los doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCIA JAIMES Y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderados de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 66 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>013</u> Hoy, <u>7 de Noviembre</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria